

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de más eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que más fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero preciso salir al encuentro de todas las chances que puedan emplearse para que el empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo, no saben defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Ven en decreto:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padrón de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las próximas elecciones de Ayuntamiento y no tendrán lugar, por haberse acordado la suspensión ó nulidad de las primeras.

Art.º Los Ayuntamientos nom-

brarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el día 6 de Enero.

Art. 4.º La Comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el día 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legitima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 5.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 365.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las Ordenanzas por que se rije el establecimiento benéfico del Monte de Piedad, exigen imperiosamente una profunda modificacion; porque, prescindiendo de la alteracion introducida en la Direccion, encomendada por el fundador á una entidad determinada, y por el capricho del reformador á diversas personas que en ella alternan anualmente con perjuicio de la unidad, principio secundo y esencial en toda buena organizacion administrativa, entrañan en su conjunto y en sus detalles vicios radicales que es preciso y urgente extirpar.

Las Ordenanzas referidas establecen la existencia de dos Juntas administrativas con las denominaciones de superior la una y de particular la otra. La primera, sin atribuciones de inmediata eficacia en la marcha del establecimiento y sin obligacion de reunirse más que cuatro veces al año, percibe por su cómodo trabajo nada menos que el 5 por 100 de las utilidades líquidas del capital, que hoy asciende á cerca de 8.000.000 de reales. La segunda, que por la calidad de los individuos que la constituyen, empleados retribuidos en su mayor parte, y por la misma indicacion de su nombre, parece que debería ser dependiente de aquella, es, sin embargo, la que imprime carácter á la administracion, la que dirige y regula sus operaciones, la que instruye de una manera decisiva en sus destinos y la que, además del sueldo que disfruta cada uno de sus miembros, absorbe otro cinco por ciento de las utilidades del establecimiento, con la circunstancia digna de notarse de que el Contador y Secretario pertenecen á ambas Juntas, y en las dos perciben, además de sus haberes respectivos, la parte alcuota que les corresponde en las dos fracciones de ciento que se separan de las ganancias en los préstamos.

La decisiva influencia que esta segunda Junta ejerció siempre en la marcha del establecimiento, ha producido tambien el abuso de repartirse sus Vocales el importe del 1 por 100 de recargo sobre las renovaciones de préstamos, y la consecuencia natural de aplicarlo sin mi-

sericordia hasta en los que no exceden de 20 rs.

Para decirlo de una vez: las Ordenanzas del Monte, arregladas en 1844, que no responden á ningun principio de buena administracion, y que tan enormes vicios orgánicos contienen, han producido un fenómeno que no podrá menos de llamar la pública atencion. La administracion actual, con solas dos sucursales recientemente creadas, absorbe más de un sesenta por ciento de los ingresos. No es de extrañar sin embargo, porque desentendiéndose los intereses del Monte para fomentar otros personales, tienen que alquilarse locales para la colocacion y custodia de efectos, para que los empleados invadan la casa y la conviertan en viviendas propias.

Semejante estado de cosas en un establecimiento benéfico, creado con el exclusivo objeto de favorecer á las clases más devaladas de la sociedad, librándolas de la usura, y proporcionándoles recursos metálicos, mediante un módico interes, para salir de los apuros que tan frecuentemente las agobian, ha fijado la consideracion del Ministro que suscribe, y convencido de la necesidad de ponerle un término pronto y radical.

Empero como la reforma ha de extenderse necesariamente á la parte reglamentaria interior, á los detalles de las operaciones, al sistema de cuenta y razon y á los más íntimos pormenores del establecimiento, ageno todo á la índole, objeto y tendencia de la presente disposicion gubernativa, el Ministro que la autoriza debe limitarla á lo que sea puramente generador y fundamental de la futura reforma, es decir, á suprimir las Juntas actuales del Monte, refundiéndolas en un Consejo administrativo, que se reuna con frecuencia, que dirija la marcha del establecimiento, que vigile cuidadosamente el exacto cumplimiento de sus Estatutos ú Ordenanzas, que inspeccione las oficinas y fiscalice el comportamiento de los empleados, y que desempeñe su cometido, por puro patriotismo; á impulso del sentimiento de la caridad y por el solo galardón de contribuir al alivio de las clases desvalidas de la sociedad: á reducir el personal y la dotacion de los empleados á lo que puramente exijan las necesidades del

servicio: á hacer desaparecer todo emolumento extraordinario: á aplicar toda clase de utilidades para el aumento del capital de la institucion: á ensayar el préstamo y renovacion gratuita en toda cantidad que no exceda de 20 reales: á impedir que por conveniencia personal de sus servidores, se vea el Monte en la precision de alquilar locales con perjuicio de sus intereses y con peligro de la seguridad de la garantia de los préstamos; y por último, á establecer un tanto por ciento sobre los efectos empeñados por personas no necesitadas, que los llevan al Monte como medio de sacar mayor producto en su enagenacion, mediante la subasta pública y periódica del establecimiento.

Existe además, por su enlace y por sus relaciones económicas con el Monte, otra cuestion grave que ventilar y resolver, que el Ministro que suscribe se limitará á indicar, y que deja intacta á la iniciativa del Consejo administrativo que se crea en este decreto, y á quien se encomienda el encargo de proponer la reforma de las Ordenanzas.

Esta cuestion consiste en estudiar y decidir si han de existir ó no las Cajas de Ahorros, intimamente unidas, como hoy lo están, al Monte de Piedad. Obligadas á llevar al monte el total importe de las imposiciones que recaudan, han venido á crear desde su instalacion un peligro que, en circunstancias dadas, puede comprometer el crédito, y acaso el capital mismo de la institucion. Porque quedando como queda por el Reglamento orgánico de las Cajas, libre y desembarazada la accion del imponente para retirar las cantidades que en ellas deposita, é invirtiéndolas el Monte en préstamos á 12 meses fecha, y que segun la naturaleza de su garantia pueden prolongarse hasta tres años por medio de sucesivas renovaciones, seria muy grave el conflicto el dia en que los imponentes se presentasen á exigir la devolucion de las sumas depositadas en las Cajas de Ahorros.

Otra reforma esencial contiene el articulado del presente decreto: la limitacion de los préstamos con garantia del papel del Estado. Su objeto es el de evitar un abuso que, sobre dasnaturalizar la indole de la institucion contribuye en circunstancias especiales al aumento de las crisis metálicas y á hacer más angustioso el estado de penuria del comercio y de la agricultura.

Con la garantia del papel del Estado puede extraerse la casi totalidad del capital del Monte, que devenga un interés que nunca puede pasar del 6 por 100, para destinarlo el extractor á préstamos usurarios, á imposiciones en otros establecimientos que devengan un interés mayor ó á la compra y venta de billetes de crédito cuando sufren crecidos descuentos; y el Monte, creado para combatir la usura y aliviar las necesidades del pobre, no debe contribuir con sus fondos al enriquecimiento de especuladores que explotan sin piedad la miseria pública.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Juntas superior y particular que para la inspeccion, ordenacion, régimen interior y armonía de las operaciones del Monte de Piedad, establece el art. 2.º de las Ordenanzas aprobadas en real orden de 25 de Noviembre de 1844.

Art. 2.º Para el ejercicio de las facultades directivas y administrativas que á las expresadas Juntas confiere el título 2.º de las citadas Ordenanzas, y de las atribuciones que en la reforma definitiva se determinen, se crea un Consejo de administracion compuesto de 12 miembros elegidos por el Ministro de la Gobernacion entre personas de conocido arraigo, filantropia, inteligencia y probidad, que residan en Madrid. Será además vocal de este Consejo el Capellan Director del Monte. La presidencia corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien podrá delegarla en el Gobernador de la provincia.

El Vicepresidente se elejirá por el mismo Consejo, entre sus individuos, en la primera sesion que celebre el mes de Enero de cada año.

El cargo de vocal de este Consejo es honorífico y gratuito.

Se reunirá una vez al menos por semana, sin perjuicio de las que exija además el buen régimen del Monte.

Art. 3.º Se suprime:

1.º El 10 por 100 de utilidades líquidas con que se retribuía el trabajo personal de los miembros de las Juntas superior y particular.

2.º El 4 por 100 del producto de las renovaciones de préstamos, que se consideraba como emolumento de los individuos de la Junta particular, y que se aplicará en adelante en toda su integridad á la Caja del Monte.

3.º El recargo del 4 por 100 sobre las renovaciones de préstamos que no excedan de 20 rs.

Art. 4.º Los préstamos que no excedan de esta suma, y que se verifiquen sobre prendas de uso indispensable, de las que se despoje el pobre para atender á una necesidad más apremiante y perentoria, se harán, lo mismo que su renovacion, gratuitamente.

Si el déficit que esta disposicion produzca en los ingresos del Monte durante un año, superarse al rendimiento del 1 por 100 suprimido en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, y al del arbitrio que se establece en el artículo siguiente, el Consejo decidirá lo que sea más conveniente á los intereses del Monte y del público, segun las circunstancias.

Art. 5.º Se establece en beneficio de Monte, un 5 por 100 sobre el exceso que resulte entre el producto en venta de los efectos empeñados y la cantidad tomada á préstamo sobre ellos, en todos aquellos casos en que, á juicio del Consejo de administracion, no haya intervenido la necesidad, sino la conveniencia de los interesados en la peticion de la cantidad que recibiesen del establecimiento.

Art. 6.º No podrá hacerse préstamo alguno que exceda de 2.000 rs. vellon. sobre garantia de valores del Estado cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 7.º Como testimonio de respeto á la voluntad del fundador del Monte, desempeñará las funciones de Director el Capellan mayor del convento de religiosas Descalzas, con el sueldo que por este cargo le sea señalado.

Se deroga por consiguiente la alternacion anual establecida por el art. 36 de las Ordenanzas del Monte.

Art. 8.º El Consejo de administracion propondrá, dentro del plazo más breve posible, la reforma general de las Ordenanzas, bajo las bases aqui establecidas, y lo que estime oportuno sobre la union ó separacion de las Cajas de Ahorros y del Monte.

Art. 9.º El número de empleados del Monte y sus respectivas dotaciones anuales, serán las que aparecen de la plantilla general aprobada con esta fecha.

Art. 10. En el caso de continuacion de las Cajas de Ahorros en la forma hoy establecida, se elevará á 50 el número de individuos del Consejo de administracion, se refundirán en una sola y bajo la inspeccion del mismo Consejo, ambas administraciones, y se reformará la plantilla de empleados en la forma más conveniente.

Art. 11. Al proponerse la reforma general de las Ordenanzas, se conservará el carácter de Jefe, curador de almonedas y Presidente de las ventas de efectos, al Capellan del Establecimiento.

Art. 12. No tendrán habitacion dentro de la casa del Monte otros empleados que el Director, el Capellan, el depositario de efectos, el Conserje, y dos porteros designados por el Consejo.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan á las contenidas en este decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1868. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE BURGOS.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente hago saber: que á las doce del medio dia del veinte y nueve de Enero del año próximo y en el Exconvento de Fresdelval, barrio de esta Ciudad, se venden ante el Juzgado de primera instancia de la misma, que estará constituido en aquel punto, y en pública subasta, los bienes y efectos que á continuacion se expresan, de la pertenencia de D. Feliciano de la Puente y Gil y D. Dionisio Martín y Martín, de esta vecindad, en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid, procedente de una ejecucion y su procedimiento de apremio contra estos dos y á instancia del Banco de España, para la cobranza de treinta y un mil cuatrocientos veinte y cinco escudos novecientos milésimas, intereses y costas, los cuales estarán de manifiesto con anticipacion y durante el periodo de este anuncio en dicho sitio, y tambien en esta misma Ciudad por su depositario D. Lucio de la Puente, de que podrán enterarse en la Escribania del infrascrito, calle de los Abellanos número primero, cuarto bajo.

Una cómoda de nogal con tres cajones, en doce escudos.

Seis sillas y confidente de paja, en siete escudos.

Un azufrador de pino con hules, en dos escudos.

Un brasero de cobre, en dos escudos.

Dos perchas de adorno, en trescientas milésimas.

Dos cubiertos de plaqué, en doscientas milésimas.

Un par de cuillos con mango de hueso, en doscientas milésimas.

Dos cazos de frotada, en un escudo.

Una holla de hierro, para fregar, en un escudo.

Dos sartenes, en cuatrocientas milésimas.

Dos manteles, en un escudo.

Seis servilletas, en un escudo.

Dos tohallas, en cuatrocientas milésimas.

Dos sábanas, en dos escudos.

Un quinqué de hierro, en dos escudos.

Seis platos de pdr, en cuatrocientas milésimas.

Una sopera de pdr, en cuatrocientas milésimas.

Una almofia de pira, en cuatrocientas milésimas.

Doce sillas y sol, de paja, en trece escudos.

Una cómoda de nogal con cuatro cajones, en trece escudos.

Seis cuadros, en dos escudos.

Una mesa consol de nogal, en ocho escudos.

Un azufrador con hules, en dos escudos.

Dos rinconeras de pino, en cuatrocientas milésimas.

Dos candelabros de mal, en dos escudos.

Catorce platos de pdr, en un escudo.

Dos fuentes de piedra, en cuatrocientas milésimas.

Dos braseros de hierro, en dos escudos.

Tres cazos de frotada, en un escudo.

Una almirez de metal, en un escudo.

Una holla de hierro, en un escudo.

Un quinqué de metal, en dos escudos.

Dos palmariorias, en un escudo.

Seis manteles de vara y cuadro, en seis escudos.

Diez y seis servilletas, en seis escudos.

Ocho tohallas, en dos escudos.

Dos sartenes, en cuatrocientas milésimas.

Seis botellas de vidrio, en cuatrocientas milésimas.

Seis vasos de cristal, en seiscientos milésimas.

Cuatro sábanas de lienzo en cinco escudos.

La cantidad por que se sustan todos estos efectos es la de las tres terceras partes de la que á esta unida consigna.

La mitad del edificio Fábrica de cerveza, licoristería, destilacion en el Exconvento de Fresdelval, situado en la inmediacion de Villatoro, barrio de esta ciudad de Burgos, por cantidad de cuatro mil cien escudos.

Mil quinientas bellas con cotes diferentes superfinos, de cabida cuartillo y medio, por cantidad de cinco reales y treinta y tres céntimos de una.

Otras cuatrocientas bellas de la misma cabida con cotes tres más ordinarios, á tres y treinta y cuatro céntimos cada una.

Cuarenta pipas de treinta alaras de cabida cada una uslas, á razón de cuarenta y tres rs. y treinta y cuatro céntimos tambien cada una.

Y asimismo se vende en igual subasta á la misma hora y en el propio dia ante el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro a casa Fábrica titulada del Alto junto al Castillo de aquella villa, procedente de ejecucion presentada, por cantidad de cinco mil trescientos treinta y cinco escudos.

Y para que lleve á noticia de las personas que tengadesos de interesarse en la compra, pido el presente en Burgos á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena = Escriban actualario, Manuel Izquierdo.

10688	»	»	Sendilla.....	5 celemines..	»	»	»
10689	»	»	Orca.....	Media fanega..	»	»	»
10690	»	»	Poza.....	id.	»	»	»
10691	»	»	Helada.....	5 celemines..	»	»	»
10692	Majuelo.....	»	Requejo.....	200 cepas....	»	»	»
10693	»	»	Alto de Santiago.....	500 id.	»	»	»
10694	»	»	Guardigüela.....	id.	»	»	»
10695	Casa.....	»	Iglesia.....	No la tiene....	»	»	»
10696	»	»	Capellania.....	id.	»	»	»
10697	»	»	Salida para Cabañes.....	id.	»	»	»
10698	Pajar.....	»	»	id.	»	»	»
10699	Tierra.....	»	Tejera.....	Media fanega..	»	Valentina Cavañes.....	»
10700	»	»	Gargüero.....	Una fanega....	»	»	»
10701	»	»	Valde Fuentes.....	Media fanega..	»	»	»
10702	»	»	Poza.....	id.	»	»	»
10703	»	»	Miserada.....	2 fanegas....	»	»	»
10704	»	»	Prado de Abajo.....	Media fanega..	»	»	»
10705	»	»	Adoveras.....	id.	»	»	»
10706	»	»	Carre Cavañes.....	id.	»	»	»
10707	Cañamar.....	»	Poza.....	id.	»	»	»
10708	Tierra.....	»	Helada.....	5 celemines..	»	»	»
10709	Majuelo.....	»	Requejo.....	200 cepas....	»	»	»
10710	»	»	Alto de Santiago.....	500 id.	»	»	»
10711	»	»	Guardigüela.....	550 id.	»	»	»
10712	Casa.....	»	Salida para Cavañes..	Sin ella.....	»	»	»
10713	Tierra.....	»	Calera.....	Una fanega....	»	Isidro Cavañes.....	»
10714	»	»	Pozo.....	2 celemines..	»	»	»
10715	»	»	Valde Fuentes.....	Media fanega..	»	»	»
10716	»	»	Triguera.....	id.	»	»	»
10717	»	»	Cañada de la Poza....	9 celemines..	»	»	»
10718	»	»	Miserada.....	2 fanegas....	»	»	»
10719	»	»	Prado de Abajo.....	Una fanega....	»	»	»
10720	»	»	Malarina.....	4 celemines..	»	»	»
10721	Cañamar.....	»	Bnmedio.....	5 celemines 1/2	»	»	»
10722	Tierra.....	»	Pacha.....	Media fanega..	»	»	»
10723	Majuelo.....	»	Requejo.....	400 cepas....	»	»	»
10724	»	»	Alto de Santiago.....	500 id.	»	»	»

Se continuará.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletín oficial en el mes de Diciembre de 1868.

Número 55. Ministerio de la Gobernación, Decreto disolviendo la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos.

=Id., Otro dejando sin efecto las separaciones, nombramientos y ascensos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos y que no hayan sido confirmados por el Ministerio y la Dirección del ramo.

=Ministerio de Fomento, Decreto respondiendo á los Catedráticos de Matemáticas que estaban declarados excedentes á consecuencia de la reforma de 9 de Octubre de 1866.

=Id., Otro autorizando á los Rectores de las Universidades para nombrar Jurados permanentes de exámenes y grados.

=Id., Circular declarando vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos que se hallen servidas por profesores auxiliares ó sustitutos.

Núm. 56. Ministerio de la Gobernación, Decreto facultando á los Ayuntamientos para disponer de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder, con objeto de promover obras de utilidad pública.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto reorganizando la Sección legislativa del mismo Ministerio.

Núm. 57. Subinspección de Telégrafos, Circular restableciendo el precio de 4 reales por cada diez palabras de pago en los telégramas del interior.

=Diputación provincial, Extracto de sus sesiones de los días 11, 15, 16, 25 y 25 de Noviembre último.

=Ministerio de la Gobernación, Decreto aumentando la asignación de los oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, por consecuencia de estar dotados los Secretarios

de estas Corporaciones con igual sueldo que los de los Gobiernos de provincia.

=Id., Circular de orden público, dirigida á los Gobernadores de las provincias.

Núm. 58. Gobierno de la provincia, Circular dando instrucciones á las Autoridades locales acerca del derecho de reunión, con objeto de que hagan mantener el orden en sus respectivos distritos.

=Ministerio de la Gobernación, Circular estableciendo reglas acerca de la distribución ó reparto de los documentos pertenecientes al ramo de Vigilancia.

=Id., Decreto autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para suscribirse al empréstito nacional bajo determinadas condiciones.

=Junta provincial de 1.ª enseñanza de Burgos, Circular mandando que inmediatamente se celebren exámenes generales en todas las Escuelas de la provincia.

=Id., Otra haciendo especial recomendación de las obritas de instrucción primaria publicadas por D. Eduardo A. de Bessón.

Núm. 59. Ministerio de Fomento, Decreto declarando libres los oficios de Agentes, Corredores de Comercio é Interpretes de Navios.

Núm. 40. Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto convocando las Cortes Constituyentes de la Nación para el día 11 de Febrero próximo, y señalando días para su elección.

Núm. 41. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto estableciendo la unidad de fueros en los negocios comunes, civiles y criminales para toda clase de personas, con varias aclaraciones.

Núm. 42. Gobierno de la provincia, Disposiciones dirigidas á los Sres. Alcaldes para las inmediatas elecciones.

Núm. 45. Ministerio de Fomento, Decreto mandando que por ahora cada provincia sostenga una Escuela Normal de Maestros, y donde fuere conveniente otra de Maestras.

Num. 44. Ministerio de la Gobernación,

Circular dirigida á los Gobernadores de provincia encareciéndoles la legalidad y verdadera libertad con que deben verificarse las elecciones municipales.

Núm. 45. Diputación provincial de Burgos, Extracto de sus sesiones de los días 27 de Noviembre, 2 y 4 de Diciembre últimos.

=Arzobispado de Burgos, Circular prorogando hasta el 30 de Junio próximo el término para la presentación de documentos relativos á la redención de cargas eclesiásticas.

Núm. 46. Ministerio de la Gobernación, Decreto suprimiendo las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y refundiendo las funciones directivas y administrativas que venían desempeñando en las que competen á las Diputaciones y á los Ayuntamientos hasta que se formule un plan definitivo.

=Ministerio de Hacienda, Decreto de jando la Caja general de Depósitos independiente del Tesoro público, y creando una Junta que tome á su cargo la custodia de sus valores y la vigilancia de sus operaciones.

Núm. 47. Ministerio de la Guerra, Orden para que se abra de nuevo la recluta de paisanos y licenciados del Ejército para servir en el de la Isla de Cuba con arreglo á la instrucción de 27 de Octubre de 1865.

=Ministerio de la Gobernación, Decreto relativo á los nombramientos de Médicos-Directores de establecimientos balnearios.

=Ministerio de Fomento, Circular que contiene varias disposiciones para llevar á efecto la refundición de los fueros especiales en el ordinario respecto de algunos asuntos.

Núm. 48. Ministerio de la Guerra, Circular señalando un plazo improrogable para la admisión de instancias que tengan por objeto la indemnización de perjuicios por causas políticas.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto declarando terminado el encargo conferido al Consejo de administra-

cion y custodia de los bienes que fueron patrimonio de la Corona, y creando una Dirección incorporada al Ministerio de Hacienda.

Núm. 49. Ministerio de la Gobernación, Decreto encargando los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el cange de las cartas de pago e sus imposiciones en la Caja de Depósitos por Bonos del Tesoro.

=Ministerio de Fomento, Decreto estableciendo reglas para el nombramiento de Inspectores de primera enseñanza.

=Id., Otro por el que se exige á los mismos Inspectores y á los Maestros normales la presentación de documentos justificativos de sus méritos y circunstancias.

=Id., Otro disolviendo el Conservatorio de Música y Declamación y creando una Escuela nacional de Música bajo diferentes bases.

Núm. 50. Ministerio de Fomento, Decreto confiriendo á los Jefes de todos los Establecimientos e Instrucción pública la expedición de los títulos académicos correspondiente á las facultades que en ellos se enseñan.

=Id., Orden delegado en las Diputaciones provinciales la facultad propia hasta aquí de los surtidos Consejos provinciales de correir las faltas que cometan las Compañías de ferro-carriles.

Núm. 51. Ministerio de Gracia y Justicia, Circular estableciendo reglas para variar el régimen de la Estadística judicial.

=Ministerio de Hacienda, Decreto comprensivo de bases bajo las cuales se facilita la redención de los censos sujetos á desamortización.

Núm. 52. Ministerio de Hacienda, Decreto introduciendo varias modificaciones en el de 12 de Octubre último sobre el impuesto personal.

=Id., Otro estableciendo reglas acerca la tasación de los bienes nacionales puestos en venta, y del percibo de derechos por los tasadores.